

ACTA 081/2018

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -----**

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 328/2018 en contra del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 331/2018 en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 340/2018 en contra del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 341/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 342/2018 en contra del Consejo de la Judicatura.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 343/2018 en contra de la Escuela Superior de Artes de Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 345/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

2. Proyecto de Resolución del Procedimiento de Verificación por presuntas violaciones a la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de verificación por presuntas violaciones a la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

3. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

3.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 47/2018 y su acumulado 48/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

3.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 49/2018 en contra del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

3.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 50/2018 en contra de Servi-limpia.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 079/2018 y 080/2018, sesión ordinaria y extraordinaria, respectivamente, ambas de fecha 06 de septiembre de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 079/2018 y 080/2018, ambas de fecha 06 de septiembre de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del INAIP, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 328, 331, 340 y 343 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 328/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** La marcada con el folio 00622318, en la que se requirió:  
"...solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas." (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dos de julio de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Secretario y el Tesorero Municipal.

**Conducta:** El particular el día dos de julio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00622318, en la cual petición: "1.- Cuáles son las plazas vacantes, y 2.- Requisitos de ingreso para cada una de ellas.", por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso que nos ocupa, en fecha doce de julio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia, en específico las presentadas mediante oficio sin número de fecha veintitrés de julio del referido año, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que debido a que su intención versó en solicitar la ampliación del término de respuesta para efectos de recabar la información petitionada, en virtud que el portal se encontraba fuera de servicio.

En ese sentido, continuando con el estudio a las constancias remitidas y a la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00622318 dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia **acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado**, esto a fin que el presente recurso de revisión quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna

que así lo acredite.

**En consecuencia, se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso por parte del Sujeto Obligado.**

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia: **I.- Requiera al Secretario y Tesorero Municipal**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: **1 y 2**, y la entreguen al particular en la modalidad peticionada; **II.- Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones efectuadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.  
Ponencia:

“Número de expediente: 331/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día doce de junio de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00619418, en la que requirió: "Solicito que me proporcionen por esta plataforma de transparencia, el documento escaneado donde conste la afiliación a MORENA de Leandro Miguel Espinosa Romero, que (sic) cargo ostenta en dicho partido, su sueldo mensual y su recibo de nómina escaneado del mes de abril de 2018, y que (sic) funciones realiza este señor y bajo ordenes (sic) de quien trabaja. Todos los documentos que contengan esta información la requiero escaneada y que me sea entregada por estas (sic) plataforma infomex en términos del artículo 125 y 129 de la Ley General de Transparencia (sic)".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dos de julio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El particular el día dos de julio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, marcada con el folio 00619418, en la cual su intención versó en conocer: "Del C. Leandro Miguel Espinosa Romero: 1.- Documento donde conste su afiliación a MORENA; 2.- Cargo que ostenta en dicho partido; 3.- Sueldo mensual; 4.- Recibo de nómina del mes de abril de dos mil dieciocho; 5.- Funciones que realiza, y 6.- Bajo ordenes de quien trabaja."; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de julio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del

análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00619418, toda vez que manifestó expresamente que el día veinticinco de julio del año en curso, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la declaración de inexistencia de la información solicitada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha veinticuatro de julio del propio año; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de transparencia, vía Sistema INFOMEX en fecha veinticinco de julio del año en curso, la contestación recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00619418.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

#### SENTIDO

Se **sobreesee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 340/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00520018, en la que requirió: **"Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas."** (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de julio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Tesorero y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00520018 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha tres de julio del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información a través del Tesorero y Secretario Municipal del Ayuntamiento que nos ocupa.

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero y Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias

Ponencia:

“Número de expediente: 343/2018.

**Sujeto obligado:** Escuela Superior de Artes de Yucatán, (ESAY).

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00616118, en la que requirió: **"Sin que me canalicen a una página de Internet o sitio, solicito saber cuáles son las plazas vacantes en esa instancia y los requisitos de ingreso para cada una de ellas."** (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día cuatro de julio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas de la Escuela Superior de Artes del Estado de Yucatán.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00616118 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha cuatro de julio del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Escuela Superior de Artes del Estado de Yucatán, que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información a través de la Dirección de Administración y Finanzas de la referida escuela.

## SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Director de Administración y Finanzas de la Escuela Superior de Artes del Estado de Yucatán, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 328, 331, 340 y 343, todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que

integran el Pleno del INAI. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAI, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 328/2018, 331/2018, 340/2018 y 343/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 341/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada Presidente, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 341/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, con el folio número 00639418, en la que requirió: "Solicito la siguiente información en medio electrónico separada por campos: Listado de vehículos particulares que conforma el parque vehicular de su Estado, solicitando modelo y marca del vehículo, versión, número de placa, número de identificación vehicular (NIV). Si alguno de los campos de información solicitados se encuentra clasificado con (sic) reservado y no me puede ser entregado, favor de omitirlo y entregarme todos los campos que se encuentren clasificados como información pública." (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado y la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El cuatro de julio de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Registro Público Vehicular.

Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular.

**Área que resultó competente:** El Jefe del Departamento de Registro de Control Vehicular.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, clasificó parte de la información como confidencial por contener a su juicio datos personales y puso a disposición del particular diversa información previo pago correspondiente, como bien se desprende de la respuesta proporcionada por el Jefe de Departamento de Registro de Control Vehicular a través del oficio marcado con el número PE/SSP/DA/DRCV/2472/18 de fecha veintidós de junio año dos mil dieciocho, mediante el cual manifestó: "...se puede observar que lo solicitado contienen datos personales los cuales le conciernen a una persona, la cual la pudiesen identificar o ser identificable y los datos que pueden ser expuestos, se refieren únicamente a: 1) Modelo, 2) Marca y 3) versión; y serán entregados previo pago correspondiente...".

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado y la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*En virtud de lo anterior, es menester realizar el análisis de la conducta por parte del Sujeto Obligado para estar en aptitud de analizar si estuvo o no ajustada a derecho y si en efecto constituyen datos personales y por ende su clasificación estuvo adecuada.*

*En primera instancia, resulta conveniente señalar que de conformidad a lo establecido en los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.*

*Asimismo, se entró al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.*

*En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una*

persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En concordancia con lo anterior, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo expuesto, se determina que difundir los datos solicitados por la parte recurrente, respecto de los vehículos particulares, a saber, el modelo, marca y versión, en nada transgrede la protección de datos personales de particulares, pues su revelación no lesiona los derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo Titular se trate, esto es, no permite identificar ni hace identificable a ningún particular; caso contrario se suscitaría al dar a conocer el número de placa y número de identificación vehicular (NIV), pues con ello se haría identificable el vehículo al cual corresponden, además que se vincularía con el propietario del vehículo, presentando un riesgo latente, pues los datos peticionados pudieran ser usados para actividades de carácter delictivo, como por ejemplo, podría clonarse los datos y utilizarlos en otros vehículos y cometer un delito; por ende, deben protegerse como confidencial.

En tal virtud, aun cuando la autoridad señaló correctamente que los datos relativos al número de placa y número de identificación vehicular (NIV), son de acceso restringido y puso a disposición del inconforme los datos que sí puede obtener, no siguió el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para clasificar la información, toda vez que no requirió al Comité de Transparencia para que confirmara, modificara u otorgara total o parcialmente el acceso a la información o revocara la clasificación y conceder el acceso.

Ahora bien, respecto a la puesta a disposición en un formato distinto al solicitado, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a determinar que los datos relativos al modelo, marca y versión, serán entregados previo pago correspondiente, sin justificar el impedimento para entregar la información en la modalidad peticionada, esto es, de manera electrónica; aunado, a que tampoco señaló el número de hojas y el monto a cubrir, por lo que, su proceder no resulta ajustado a derecho, pues omitió señalar todas las modalidades de entrega que permita el documento procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala, aunado a que no siguió el procedimiento para la clasificación de la información.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**a)** Requiera al Departamento de Registro de control vehicular a fin que:

**a.1)** Inste al Comité de Transparencia, a fin que emita resolución confirmando la clasificación de los datos que si resultaron confidenciales, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, acorde a lo previsto en los artículos 111 y segundo párrafo del ordinal 137 de la Ley de la Materia.

**a.2)** Entregue los datos solicitados, a saber, modelo, marca y versión de la modalidad peticionada, esto es, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **I.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **II.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **II.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información; o bien, acredite su imposibilidad para ello, conforme a derecho corresponda.

**b)** Notifique al particular todo lo actuado, mediante correo electrónico, e

**d)** Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión

radicado bajo el número de expediente 341/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 341/2018, en los términos antes escritos.

Para proseguir con el desahogo del punto V del orden del día, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 342/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 342/2018.

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día trece de septiembre de dos mil diecisiete, con el folio número 00772117, en la que requirió: "NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA A LA QUE SE LE ADJUDICÓ ÉSTE AÑO LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO."

COPIA DE LA POLIZA (S) O DOCUMENTOS (COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA BANCARIA U OTRO) QUE AMPARAN EL PAGO DE DICHA ADQUISICIÓN.

COPIA SIMPLE DEL ACTA DE PLENO DÓNDE SE APRUEBA DICHA ADJUDICACIÓN.

COPIA SIMPLE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA,

- ANTECEDENTES DE LA EMPRESA Y CURRÍCULUM VITAE DEL REPRESENTANTE TÉCNICO;

V.- COPIA DEL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL;

VI.- COPIA DEL REGISTRO ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;

VII.- COMPROBANTE DEL DOMICILIO FISCAL:

(LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.)" (SIC).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

**Acto reclamado:** La respuesta que ordenó la entrega de la información de manera incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Constitución Política del Estado de Yucatán.*

*Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Conducta:** La Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a su solicitud de

acceso marcada con el folio 00772117, en la cual peticionó: **1.-** Nombre o razón social de la empresa a la que se le adjudicó éste año la Adquisición de uniformes para el personal del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; **2.-** Copia de la póliza (s) o documentos (comprobante de transferencia bancaria u otro) que amparan el pago de dicha adquisición; **3.-** Copia simple del Acta de pleno dónde se aprueba dicha adjudicación; **4.-** Copia simple del Acta constitutiva de la empresa; **5.-** Antecedentes de la empresa; **5.1.-** Currículum vitae del representante técnico; **6.-** Copia del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; **7.-** Copia del registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y **8.-** Comprobante del domicilio fiscal; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día veintinueve de septiembre del presente año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa resultando procedente en términos de la fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcados con los números **4, 5.1 y 6**, y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos **1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los contenidos **4, 5.1 y 6**.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia de señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, toda vez que los datos clasificados corresponden a su juicio a información personal que reviste naturaleza confidencial, la cual no se encuentra autorizado a publicar; asimismo, en cuanto a la información inherente a la copia del registro ante el IMSS de la empresa, no forma parte de la documentación que fuere requerida a los participantes de la licitación pública.

Ahora bien, a fin de precisar cuál es la conducta que diera origen al presente medio de impugnación, esta autoridad procedió a consultar el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través del cual se pudo constatar que en efecto en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del

recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00772117; siendo que del análisis efectuado a dicha respuesta, se advierte que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, pues si bien proporcionó información que sí corresponde a lo peticionada, lo cierto es, que en lo que respecta a la información del contenido 4, esto es, el acta constitutiva de la empresa denominada "GRUPO INTEGRAL COMUNICACIÓN Y NEGOCIOS S.A. DE C.V.", no efectuó correctamente conforme a derecho la versión pública, pues por una parte, no debió clasificar el nombre del representante legal de la empresa, pues corresponde a un dato, a través del cual se colman las exigencias establecidas en los mecanismos de restricción que determina el Estado a través de su función de policía para poder ejercer los derechos de propiedad y libertad, es decir, para proceder a celebrar un contrato de licitación o adjudicación la persona moral debe acreditar su personalidad, por lo que resulta evidente su publicidad, y por otra, omitió clasificar la firma de los comparecientes y representante legal en el acta constitutiva y sus modificaciones, de la sociedad de naturaleza mercantil; en lo que corresponde al contenido 5.1, resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, en virtud que no debe proporcionarse al impulsor del medio de impugnación que nos atañe, el nombre de los representantes de las personas morales que son clientes del participante de la licitación, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, y por último, en lo que atañe al contenido 6, si bien señaló que la documentación no obra en sus archivos en razón que no forma parte de los requisitos que deben proveer los participantes en la licitación pública, no se advierte que haya declarado formalmente su **notoria incompetencia** para conocer de la información peticionada, atendiendo a lo establecido en los artículos 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, no debieron proporcionarse al particular los datos correspondientes a la firma de los comparecientes y representante legal en el acta constitutiva y sus modificaciones, de la sociedad de naturaleza mercantil y el nombre de los representantes de las personas morales que son clientes del participante de la licitación, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, pues no se advierte de que manera beneficiosa la rendición de cuentas, ni revela el cumplimiento de alguna obligación a cargo del Sujeto Obligado, sino por el contrario los actos que se encuentran insertos son de naturaleza privada, tal como lo hizo, con la edad, fecha y lugar de nacimiento, y domicilio.

## SENTIDO

**Se modifica** la respuesta de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el propio día, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **a) Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, para efectos que: **I.-** Desclasifique del contenido de información 4, pues no debió clasificar el nombre del representante legal de la empresa; sin embargo, deberán permanecer clasificados en el Acta Constitutiva únicamente las partes que correspondan a los nombres de los accionistas que se encuentren vinculados con el número de las acciones que les correspondan; **II.-** Clasifique del contenido de información 5.1, toda vez que omitió clasificar la firma de los comparecientes y representante legal en el acta constitutiva y sus modificaciones, de la sociedad de naturaleza mercantil, y realice la versión pública; y **III.-** En lo que atañe al contenido número 6, declare formalmente su **notoria incompetencia** para conocer de la información peticionada, atendiendo a lo establecido en los artículos 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 342/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 342/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente, nuevamente cede el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 345/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 345/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud:** La solicitud se realizó el cuatro de julio de junio del año en curso, a través de la cual se petición:

"1. Solicito los Programas Presupuestarios así como las Unidades Básicas de Presupuestación (UBPs) para los ejercicios 2017 y 2018 asociados al Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música ubicado En La Calle 58 X 59 Colonia Centro.

2. Solicito todos los datos referentes al Programa Presupeustario I012 FAFEF del ejercicio 2017 referente a la construcción del denominado Palacio de la Música.

3. Solicito finalmente el monto aprobado, modificado, devengado y ejercido para la construcción del Palacio de la Música en los ejercicios 2016, 2017 y 2018."(sic).

**Acto reclamado:** La respuesta de fecha cinco de julio a través de la cual, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para dar contestación a la solicitud que nos ocupa.

**Fecha de interposición del recurso:** El cinco de julio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música.

**Área que resultó competente:** Dirección General de Presupuesto y Gasto Público.

**Conducta:** En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, el particular realizó la solicitud que nos ocupa, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a la cual el referido Sujeto Obligado determinó darle respuesta en fecha cinco de julio del año en curso, manifestando su incompetencia para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, pues manifestó "Que del análisis de la información solicitada que se encuentra detallada en el antecedente segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición que otorgue competencia a la Secretaría de Administración y Finanzas para detentar la información correspondiente, tal como se puede advertir de la revisión del artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, del Título III del libro Segundo en el su Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, así como demás normatividad aplicable a esta Secretaría de la cual se desprende que no se cuenta con función u obligación alguna de administrar el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, situación que hace evidente que esta Secretaría no tiene competencia para poseerla en sus archivos... En conclusión, de la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas es posible advertir que la Secretaría de la Cultura y las Artes (SEDECULTA), es el sujeto obligado al cual se le orienta a dirigir su solicitud de acceso a la Información pública, quien es el sujeto obligado que en su caso pudiera contar con la información solicitada, la cual puede requerirse a través de la liga electrónica <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>."

Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación, mismo que resultó procedente en términos del artículo 143, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

*Pública, y del cual se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que a través del oficio respectivo los rindió, manifestando que había modificado el acto reclamado, con la intención de dejarlo sin efectos; por lo que, se analizará si la conducta del Sujeto Obligado destruyó los efectos del acto que se reclama.*

*En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, se advierte que la Secretaría de Administración y Finanzas con motivo del presente recurso de revisión y atendiendo a las manifestaciones del particular, determinó modificar su conducta, pues respecto al contenido 3, determinó poner a disposición del particular una tabla que contiene los datos relativos al presupuesto autorizado, presupuesto modificado, ejercido y devengado/pagado, respecto a los años 2016, 2017 y 2018, de cuya simple lectura se desprende que sí corresponde a la información solicitada.*

*De igual forma, en lo que atañe al contenido 1, determinó declarar la evidente inexistencia de la información, la cual resulta procedente, pues de la normatividad analizada, específicamente del Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, se advierte que dicho Fideicomiso, del cual el particular pretende obtener los Programas Presupuestarios y las Unidades Básicas de Presupuestación para los años 2016, 2017 y 2018, fue creado apenas en el año en curso, y que los plazos que marca el referido Decreto para el nombramiento del Director General y la suscripción del contrato de constitución del fideicomiso público, así como el proceso de integración del proyecto de presupuesto de conformidad al calendario de actividades de programación presupuesto, a la fecha de la solicitud no han fenecido, por lo que resulta que la información no puede estar resguardada en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no ha surgido la obligación de generarla.*

*Ahora bien, respecto al contenido 2, la conducta del Sujeto Obligado siguió siendo la declaratoria de incompetencia, argumentando que "después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Presupuesto y Gasto Público no se encontró con un programa denominado de esa forma; esto, debido a que no está dentro de sus facultades y competencias detentar la información al detalle solicitado, ello, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 63 del Reglamento del Código de Administración Pública de Yucatán y el artículo 19 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia...; por lo tanto, declaro la incompetencia para conocer la información con las características solicitadas..."*

Del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, se desprende que su conducta no estuvo apegada a derecho, pues de la normatividad aplicable en el presente asunto se determina que sí resulta competente para llevar el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Estado, resultando que al haber sido transferidos al Estado fondos del programa de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas para efectos de la construcción del Palacio de la Música, su ejercicio debe constar como parte de la ejecución del presupuesto de egresos del Estado; la cual constituiría la información que desea conocer el particular, pues éste no está obligado a conocer el nombre del documento que desea obtener.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Secretaría de Administración y Finanzas, para el contenido que se analiza, también proporcionó una liga electrónica, a saber: [http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/cuenta\\_publica/2017/TII\\_Compilato.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/cuenta_publica/2017/TII_Compilato.pdf), precisando que en la página 713, es posible encontrar la información que desea conocer el particular; circunstancia, que concatenada a la respuesta de incompetencia, causa confusión al solicitante, pues por una parte se declara incompetente, y por otra, proporciona información; por lo tanto, se desprende que respecto al contenido 2, la conducta del Sujeto Obligado sigue causando agravio al solicitante.

Consecuentemente, se concluye que la Secretaría de Administración y Finanzas, no logró eliminar los efectos de la incompetencia dictada que diera origen al presente medio de impugnación, pues respecto al contenido 2, siguió causando agravio al particular al ocasionarle confusión, por declarar, por una parte, la incompetencia para resguardarlo, la cual no resulta acertada, y por otra, proporcionar información que se sí se encuentra vinculada con la solicitada.

#### SENTIDO

Se **revoca** la incompetencia dictada por la Secretaría de Administración y Finanzas respecto a la solicitud con folio 00707418; se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, respecto a la conducta del Sujeto Obligado en cuanto a los contenidos 1 y 3, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera** a la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 2, la ponga a disposición del ciudadano, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. II.- **Notifique** al ciudadano la

respuesta, y **IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de las resoluciones que nos ocupan”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 345/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAI. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 345/2018, en los términos antes escritos.

Para dar inicio con el punto 2 de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente propuso al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de verificación por presunta violación a la Ley General de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento Interior del INAI, siendo que el Pleno del Instituto, tomo el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la omisión de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de verificación por presunta violación a la Ley General de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2018.

Se adjunta íntegramente el Procedimiento de Verificación por Denuncia remitida por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

**"Número de expediente:** 01/2018.

**Responsable:** Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

**Autoridad Resolutora:** Pleno

#### ANTECEDENTES

*Mediante oficio número UTCE/SE/ES/024/2018 de fecha veintidós de abril del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dio vista a este Órgano Garante remitiendo en copia certificada escrito de denuncia a través del cual se hace del conocimiento hechos presuntamente violatorios a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,*

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Artículos 2 fracciones IV y V, 3 fracciones XXIV y XXVII, 91, 146, 147 y 148 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 6, 87 y 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 33 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y 31 primer párrafo, 37 primer párrafo y 62 fracción I, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, y 6, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Conducta:* En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se remitió por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, escrito de denuncia a través del cual se hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y toda vez que del estudio efectuado a lo expuesto en dicho escrito, se advirtió que el denunciante no es titular de los datos que alude fueron tratados de manera indebida y no fue posible establecer con precisión la autoridad que pretende señalar como la responsable del tratamiento de los datos, o bien, el hecho consignado a cada uno, ya que se señala a más de una autoridad; en tal virtud, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del año en curso, se requirió al denunciante para que en el término de cinco días

*hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, remitiere documental con el cual acreditare que cuenta con la representación por parte del titular de los datos que presuntamente han sido afectados, siendo el caso, que en fecha veinte de agosto del año en curso, estando en tiempo el particular remitió escrito a través del cual manifiesta entre otras cosas no contar con la calidad de denunciante y que la vista ordenada por el Instituto Electoral, es contra el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, toda vez que entre las constancias remitidas no obra alguna con la cual el denunciante acreditara su debida representación, se determinada que no cumplió con lo requerido.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el procedimiento de verificación por presuntas violaciones a datos personales de un particular, no resulta procedente, en virtud de no haberse dado cumplimiento al requerimiento que se efectuare al denunciante*

#### **SENTIDO**

*Se **desecha** el procedimiento de verificación por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, primer párrafo y 37 primer párrafo de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán: transcurrido el plazo sin que el interesado subsane la omisión, el trámite se tendrá por no interpuesto y será desechado\*.*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 89 fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de verificación por presunta violación a la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Procedimiento de verificación por presunta violación a la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados radicado bajo el número de expediente 01/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, la Comisionada Presidente propuso al Pleno omitir la lectura de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 47/2018 y su acumulado 48/2018, 49/2018 y 50/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulados a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 47/2018 y su acumulado 48/2018, 49/2018 y 50/2018.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativo a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 47/2018 y su acumulado 48/2018, 49/2018 y 50/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAI. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 47/2018 y su acumulado 48/2018, 49/2018 y 50/2018 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018 únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 47/2018 y su acumulado 48/2018, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**"Número de expediente: 47/2018 y su acumulado 48/2018**

**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación (expediente 47/2018).** Dieciocho de julio de dos mil dieciocho a las diecinueve horas con veintidós minutos; por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el diecinueve del mes y año en comento.

**Fecha de presentación (expediente 48/2018).** Diecinueve de julio de dos mil dieciocho a las veinte horas con cuarenta y un minutos; por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el veinte del mes y año en comento.

**Motivo:** Falta de publicación de la información del ejercicio dos mil dieciocho, contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El denunciante adjuntó a sus denuncias como medio de prueba, una captura de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la consulta de información del ejercicio dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al ejercicio dos mil dieciocho.

Que los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, disponen lo siguiente:

- a) La fracción II del numeral octavo dispone que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
- b) En términos de la Tabla de actualización y conservación de los Lineamientos, la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.

De acuerdo con lo anterior, la información contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe actualizarse durante los treinta días naturales siguientes al vencimiento del semestre de que se trate, y únicamente en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión de dicho semestre, debe actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores a la modificación.

Que a través del memorándum número DA/369/2018, enviado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al rendir su informe justificado en los procedimientos 47/2018 y 48/2018, la Directora Ejecutiva de Administración del propio Instituto, manifestó que, debido a la carga de trabajo derivada del proceso electoral pasado, no se pudo cumplir en tiempo y forma con los plazos señalados para la publicación de la información prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales, pero que sin embargo, el día tres de agosto de dos mil dieciocho, se actualizó la información de dicha fracción, al mes de junio del año en comento.

De lo anterior se infiere lo siguiente:

- a) Que a la fecha en que se presentó la denuncia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no tenía publicada la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer semestre de dos mil dieciocho.
- b) Que la información señalada en el inciso anterior, se publicó con posterioridad al plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, ya que la misma se efectuó el tres de agosto de dos mil dieciocho, cuando el plazo previsto para tales efectos venció el treinta y uno de julio del año en comento.

Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso, se declaró la acumulación del expediente 48/2018 a los autos del procedimiento de denuncia 47/2018, en virtud que la denuncia de éste último es la que se recibió primero; lo anterior, ya que en dichos expedientes el denunciante es el mismo ciudadano, el Sujeto Obligado denunciado es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y los hechos de la denuncia versan sobre la falta de publicidad de la información prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho. Asimismo, a través del acuerdo referido se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada información del ejercicio dos mil dieciocho, correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 Ley General, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se discurre lo siguiente:

- 1) Que en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

#### Artículo 70 de la Ley General

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información del primer semestre de 2018

- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta levantada con motivo de la verificación ordenada, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que la información contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no cumple los criterios 2, 14, 15, 16, 17, 18, 19,

20, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 62, 63, 64 y 65 de los Lineamientos Técnicos Generales publicados, el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo antes señalado, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

- 1) Que la denuncia presentada contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es **INFUNDADA**, en virtud que en términos de lo precisado en el Considerando OCTAVO, a la fecha en que se presentó la denuncia aun no vencía el plazo con el que contaba el Instituto para hacer la actualización de la información contemplada en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil dieciocho.
- 2) Que no obstante lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, publicó la información señalada en el punto anterior fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes; esto así, toda vez que al rendir su informe justificado indicó que la actualización de la información se efectuó el tres de agosto de dos mil dieciocho, cuando el término respectivo venció el treinta y uno de julio de dicho año.
- 3) Que aunado a lo precisado en el punto anterior, el Sujeto Obligado en cuestión incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que la información correspondiente al primer semestre de dos mil dieciocho, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no cumple en su totalidad con los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en los numerales octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Técnicos Generales y vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es INFUNDADA.**

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos en cita, se requiere al Sujeto Obligado antes referido, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil dieciocho.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación\*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 49/2018 en contra del Ayuntamiento de Tecoh.

\*Número de expediente: 49/2018.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán

## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

**Motivo:** La información publicada respecto del padrón inmobiliario, correspondiente a la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no contempla la totalidad de los bienes propiedad del Ayuntamiento.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** La falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento, de la información relativa a determinados bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, como parte del inventario de bienes inmuebles de la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General.

El Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la denuncia presentada.

Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio el propio del Ayuntamiento, a través del cual difunde la información inherente a sus obligaciones de transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada información de la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General, respecto del inventario de bienes inmuebles, y de ser así, si las misma contempla la totalidad de los bienes señalados por el denunciante, y cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Al respecto, del análisis efectuado a las documentales enviadas por la Titular de la Dirección General Ejecutiva, en virtud de la verificación ordena, se discute lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica una verificación al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán; el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio [tecoh.transparenciayucatan.org.mx](http://tecoh.transparenciayucatan.org.mx), el cual fue proporcionado por el Instituto, en razón de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento y éste.
- 2) Que en términos de lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

**Artículo 70 de la Ley General**

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
XXXIV	Semestral, en su caso, 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien	Información vigente respecto al inventario de bienes muebles e inmuebles. En cuanto al inventario de altas y bajas, así como los bienes muebles e inmuebles donados, se conservará la información vigente y la correspondiente al semestre anterior concluido.	<b>Inventario de bienes inmuebles:</b> Información vigente en el año 2018, actualizada al primer semestre de dicho año.

- 3) Que en el sitio [tecoh.transparenciayucatan.org.mx](http://tecoh.transparenciayucatan.org.mx), se visualiza la información publicada por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información publicada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la difundida en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:
  - a) Que el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que la información contemplada en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General, relativa al inventario de bienes inmuebles, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en el sitio propio del Ayuntamiento; no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos

Técnicos Generales, vigentes, en razón que no cumple los criterios 23, 26, 32, 33, 34 y 66 contemplados en dichos Lineamientos.

- b) Que la información que se halló publicada respecto del inventario de bienes inmuebles en los sitios antes referidos, no contempla la relativa a los bienes enlistados en el documento enviado por el denunciante al presentarse su denuncia.

Como consecuencia de lo antes señalado, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

- 1) Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, es **FUNDADA**, en virtud que la información que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en el diverso [tecoh.transparenciayucatan.org.mx](http://tecoh.transparenciayucatan.org.mx), no contiene información de los sesenta y un bienes señalados por el denunciante, respecto de los cuales el Ayuntamiento no realizó manifestación alguna.
- 2) Que aunado a lo precisado en el punto anterior, el Sujeto Obligado en cuestión, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que la información correspondiente al primer semestre de dos mil dieciocho, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio propio, no cumple en su totalidad con los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto concluye que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, es FUNDADA.**

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Sujeto Obligado en cuestión, para que realice lo siguiente:

- 1) Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información del inventario de bienes inmuebles de la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General.
- 2) En su caso, publique en los sitios en cuestión, como parte de la información de la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General, la información de los sesenta y un bienes señalados por el particular al presentar su denuncia. De no resultar procedente la publicación de la información concerniente a dichos bienes, deberá informar los motivos de tal circunstancia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 50/2018 en contra de Servi-limpia.

"Número de expediente: 50/2018

**Sujeto Obligado:** Servi-limpia.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

**Motivo:** El Sujeto Obligado incumple con publicar en la Plataforma de Transparencia, la información de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los periodos y trimestres aplicables del año dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** Falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información contemplada en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

A través del oficio número 10/2018 UNI-TRANS SERV, de fecha veinte de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de Servi-limpia, informó que la información motivo de la denuncia se encuentra publicada en su totalidad y disponible para su consulta, en el portal propio del Sujeto Obligado y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual a Servi-limpia, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada información relativa a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se discurre lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

#### Artículo 70 de la Ley General

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Período de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Período de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
I	Trimestral Únicamente cuando se expida alguna reforma, adición, derogación, abrogación, decreto, reforma, adición, derogue o abroge o se realice cualquier modificación al marco normativo aplicable al sujeto obligado, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas en medios distintos, como el sitio de internet	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dicho año
II	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dicho año
III	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dicho año
IV	Anual, durante el primer trimestre del ejercicio en curso	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios anteriores	Información del ejercicio 2018
V	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores	Información del primer y segundo trimestre de 2018
VI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente	Información del primer y segundo trimestre de

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
		a los seis ejercicios anteriores	2018
VII	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dicho año
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información del primer semestre de 2018
IX	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información del primer y segundo trimestre de 2018
X	Trimestral	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada al segundo trimestre de dicho año
XI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XIII	Trimestral, en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de 2018
XIV	Trimestral, en su caso, se actualizará la información, previo a la fecha de vencimiento de las convocatorias para ocupar cargos públicos; de conformidad con la normativa aplicable al sujeto obligado	Información vigente y del ejercicio en curso	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dicho año y la correspondiente al primer trimestre de tal año
XV	Trimestral. La información de los programas que se desarrollarán a lo largo del ejercicio deberá publicarse durante el primer trimestre del año	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores	Información de los programas que se desarrollaran en el 2018 y la relativa a los beneficiarios de dichos programas del primer y segundo trimestre del año en comento
XVI	Trimestral, cuando se establezca, modifique o derogue cualquier norma laboral aplicable al sujeto obligado, la información normativa deberá o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación y/o aprobación	En cuanto a la normatividad: Información vigente. Respecto a los recursos entregados a sindicatos: la información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores	<b>Normatividad:</b> Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de 2018 <b>Recursos públicos entregados a sindicatos:</b> Información del primer y segundo trimestre de 2018

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
XVII	Trimestral, en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dicho año
XVIII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información, la correspondiente a dos ejercicios anteriores.	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XIX	Trimestral	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada al segundo trimestre de dicho año
XX	Trimestral	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada al segundo trimestre de dicho año
XXI	Trimestral y anual respecto del presupuesto anual asignado y de la cuenta pública	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	<p><b>Presupuesto asignado:</b> Información del ejercicio 2018</p> <p><b>Informes trimestrales:</b> Información del primer y segundo trimestre de 2018</p> <p><b>Cuenta pública:</b> Información del ejercicio 2017*</p>
XXII	Trimestral, con datos mensuales	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	información de los meses correspondientes al primer trimestre (enero, febrero y marzo), y al segundo trimestre (abril, mayo y junio) de 2018
XXIII	Trimestral y anual respecto del Programa de Comunicación Social o equivalente	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	<p><b>Programa de Comunicación Social:</b> Información del ejercicio 2018</p> <p><b>Erogación de recursos por servicios de publicidad:</b> Información del primer y segundo trimestre de 2018</p>

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
			<b>Tiempos oficiales:</b> Información del primer y segundo trimestre de 2018
XXIV	Trimestral	Información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XXV	Anual, en su caso, 15 días hábiles después de que el contador independiente entregue un dictamen especial	Información de seis ejercicios anteriores	Información del resultado de los dictámenes notificados o entregados en 2017
XXVI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XXVII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XXVIII	Trimestral	Información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información vigente en 2018 y la generada en el primer y segundo trimestre de dicho año
XXIX	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XXX	Trimestral	Información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XXXI	Trimestral, a más tardar 30 días hábiles después del cierre del periodo que corresponda	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XXXII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XXXIII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior y los instrumentos jurídicos vigentes aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores	Información del primer y segundo trimestre de 2018 y los instrumentos jurídicos vigentes
XXXIV	Semestral, en su caso, 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien	Información vigente respecto al inventario de bienes muebles e inmuebles. En cuanto al inventario de altas y bajas, así como los bienes muebles e inmuebles donados, se conservará la información vigente y la correspondiente al	<b>Inventario de bienes muebles e inmuebles:</b> Información vigente en el año 2018, actualizada al primer semestre de dicho año.  <b>Inventario de altas y bajas, así como los bienes donados:</b> Información del primer

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
		semestre anterior concluido.	semestre de 2018
XXXV	Trimestral	Información generada en el ejercicio en curso a partir de la notificación de la recomendación y/o sentencia. Una vez concluido el seguimiento de la recomendación y/o sentencia conservar la información durante dos ejercicios	Recomendaciones notificadas en el primer y segundo trimestre de 2018
XXXVIII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XXXIX	Semestral respecto de las sesiones y resoluciones.  En cuanto al calendario de las sesiones a celebrar, se publicará la información en el primer trimestre del ejercicio en curso.  Respecto a los integrantes del Comité de transparencia, se actualizará trimestralmente la información correspondiente	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior respecto a las sesiones y resoluciones.  Información vigente respecto del calendario de sesiones a celebrar e integrantes del Comité de Transparencia	Sesiones y resoluciones: Información del primer semestre de 2018  Calendario de sesiones: Información vigente en el ejercicio 2018  Integrantes del Comité: Información vigente en el ejercicio 2018, actualizada al segundo trimestre de dicho año
XL	Anual	Información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información del ejercicio 2017*
XLI	Trimestral, en su caso 30 días hábiles después de publicar los resultados del estudio	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XLII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XLIII	Trimestral	Información vigente y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información vigente en 2018 y la del primer y segundo trimestre de dicho año
XLIV	Semestral	Información que se genere en el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información del primer semestre de 2018
XLV	Anual	Información vigente	Información vigente en 2018
XLVI	Trimestral	Información que se genere en el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio	Información del primer y segundo trimestre de 2018.

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
XLVII	Trimestral	Información que se genere en el ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores	Información del primer y segundo trimestre de 2018
XLVIII	Trimestral	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada al segundo trimestre de dicho año

\*En lo relativo a la información de la cuenta pública de la fracción XXI, se verificó la información de la cuenta pública del ejercicio dos mil diecisiete, misma que debió generarse en dos mil dieciocho; ya que la información se actualiza a ejercicios concluidos.

\*Para el caso de la fracción XL, se verificó la información de las evaluaciones y encuestas realizadas a programas ejecutados en el ejercicio dos mil diecisiete, que debe generarse en el ejercicio dos mil dieciocho, ya que se actualiza a ejercicios concluidos.

2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta levantada con motivo de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

a) Que la información inherente a las obligaciones de transparencia contempladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVIII, XXII, XXVII, XXXVIII, XXX, XXXIII, XXXV, XL, XLI, XLII, XLIV, XLVI y XLVII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, sí se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

b) Que Servi-limpia, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:

a. Puesto que no se encontró publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información del ejercicio dos mil dieciocho, relativa a la fracción XXXVIII del artículo 70 de la Ley General.

b. En razón que la información del ejercicio dos mil dieciocho, contemplada en las fracciones I, II, III, IV, X, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXIX, XLIII, XLV y XLVIII del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio antes referido, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

## SENTIDO

En mérito de lo anterior, se determina que la denuncia presentada contra Servi-limpia, es parcialmente FUNDADA, en razón que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada información del ejercicio dos mil dieciocho, correspondiente a la fracción XXXVIII del artículo 70 de la Ley General; lo anterior, aunado a que la información de dicho ejercicio, contemplada en las fracciones I, II, III, IV, X, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXIX, XLIII, XLV y XLVIII del citado numeral, que se encuentra disponible a través del sitio referido, no cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales. Lo anterior, no obstante que al rendir su informe justificado el Sujeto Obligado informó que se encontraba publicada y actualizada la información en comento.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Sujeto Obligado en cuestión, para que realice lo siguiente:

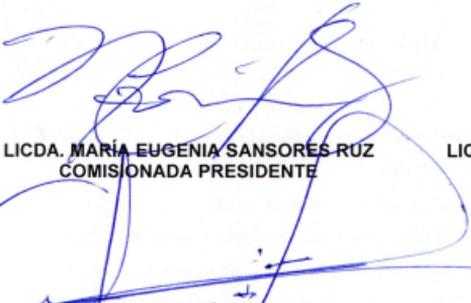
- Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del ejercicio dos mil dieciocho, contemplada en la fracción XXXVIII del artículo 70 de la Ley General.
- Difunda en el sitio antes referido, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, la información del ejercicio dos mil dieciocho, contemplada en las fracciones I, II, III, IV, X, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXIX, XLIII, XLV y XLVIII del citado artículo 70.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación".

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día correspondiente a los asuntos generales, siendo la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias la única en solicitar el uso de la voz, quien primeramente saludó a los presentes en la sesión y a los que sintonizan la misma por las redes sociales; posteriormente manifestó, que en su carácter de Presidenta del Comité de Gestión por Competencias de Acceso a la Información Pública de la Región Sur participó en el evento denominado: "Encuentro Nacional de Competencia 2018" en una mesa de trabajo del sector público, cuyo objetivo fue construir nuevas alternativas de comunicación, iniciar espacios de dialogo y realizar propuestas de acciones en conjunto con la "Red CONOCER"; así mismo declaró que en la citada mesa de trabajo se acordó llevar a cabo proyectos para la cultura de la capacitación, evaluación y certificación con enfoques laborales; de

igual forma informó que ya se han conseguido seis estándares de competencia de los cuales tres, abarcan materia de archivos y tres temas de servicios públicos, aunado a lo anterior la Comisionada Susana Aguilar Covarrubias, dio a conocer el reconocimiento entregado al INAIIP por todo el trabajo realizado y ofrecido para el fortalecimiento al Sistema Nacional de Competencia (CONOCER); por último la Comisionada Aguilar Covarrubias, manifestó que el "Sistema Nacional de Competencias Laborales" a certificado a la presente fecha, a un millón seiscientas mil personas en el país.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con treinta y un minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA



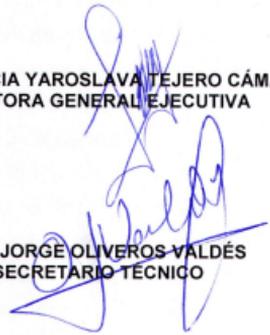
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS  
SECRETARIO TÉCNICO